

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

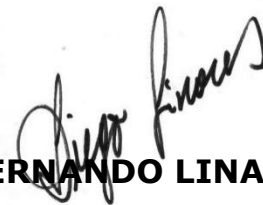
Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARI-033-P-2026

FECHA FIJACIÓN: 02 de junio del 2026

FECHA DESFIJACIÓN: 09 de junio del 2026

N	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ARE-TIS-11251	Herederos determinados o indeterminados del señor ISRAEL GUTIERREZ DIAZ(QEPD)	VSC 1772	02/07/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	HKA-14121	Herederos determinados o indeterminados del señor LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON (Q.E.P.D)	VSC No. 296	04/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO



**Agencia
Nacional de Minería**

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1772 DE 02 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

”

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 243 del 09 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-TIS-11251, ubicada en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, con una extensión total de 96,6326 hectáreas; con el objeto de adelantar estudios Geológicos-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, delimitada dentro de las coordenadas señaladas en el artículo primero de dicha resolución.

Mediante Resolución VPPF No. 006 del 18 de febrero de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Área de Reserva Especial No. ARE-TIS-11251, con una producción anual proyectada de 9.000 m³ de Arenas y 21.000 m³ de Gravas.

El 09 de marzo de 2022, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **Armando Rayo Vera, Edgar Alberto Rodríguez Muñoz, Fernando Hernández Silva, Guillermo González Ducuara, Iván Leyton Morea, Israel Gutiérrez Díaz, Jairo Laguna Vaquiro, Jairo Leyton, Jairo Enrique Tapiero Huelgos, Jesús Emilio Palma García, José Deybi Lozada Robles, Liberto Vera, Manuel De Jesús González Vera, Guillermo Gonzalez Ducuara, Carlos Mario Tapiero Huelgos y Hernando Tafur**, suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251 para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible de un yacimiento de ARENAS y GRAVAS sobre un área de 61 hectáreas y 4450 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, con una duración de veinticuatro (24) años, contados a partir del 23 de marzo de 2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 13 de junio de 2023, mediante Auto PAR-I No. 000350, notificado por Estado Jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se acogió jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I N° 285 del 19 de mayo del 2023, y dispuso:

2. REQUERIR a los titulares del contrato especial de concesión minera, placa **ARE – TIS – 11251**, bajo apremio de **MULTA**, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, y la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del contrato, para la presentación de la licencia ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o **un**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días. Lo anterior, conforme a las conclusiones del **Concepto Técnico PAR-I N° 285 del 19 de mayo del 2023.**

Razón por la cual se le concede **el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído** para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

3. REQUERIR a los titulares del contrato especial de concesión minera, placa **ARE – TIS – 11251**, bajo apremio de **MULTA**, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, y la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del contrato, para que en cumplimiento de la obligación pactada en la cláusula **SEXTA**, numeral 6.3 del contrato de concesión, los concesionarios presenten ante la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

Razón por la cual se le concede el **término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído** para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)."

Mediante Auto No. AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se acogió el concepto técnico registrado con número de tarea -AnnA Minería- 16199636 del 09 de junio de 2024, por medio del cual se evaluó la Póliza Minero Ambiental allegada mediante radicado No. 96993-0 del 5 de junio de 2024, y dispuso:

"(...) Una vez verificado el expediente digital del **CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**, se requiere la subsanación de la Póliza al titular minero **IVAN LEYTON MOREA, JAIRO LAGUNA VAQUIRO, EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ, CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS, FERNANDO HERNANDEZ SILVA, JESUS EMILIO PALMA GARCIA, ARMANDO RAYO VERA, GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA, JAIRO LEITON, ISRAEL GUTIERREZ DIAZ, JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS, JOSE DEYBI LOZADA ROBLES, LIBERTO VERA, HERNANDO TAFUR, MANUEL DE JESUS GONZALEZ VERA:**

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. (...)."

A través del Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico GET No. 046 del 14 de febrero de 2022**, se dispuso a:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión Especial No. ARE-TIS-11251, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que entregue al Banco de Información Minera –BIM, la Información Geológica Generada en el Desarrollo de sus Actividades Mineras relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 046 del 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La información que se relaciona a continuación, debe ser cargada al Banco de Información Minera -BIM, siguiendo los pasos definidos en el numeral 7 del Protocolo de Entrega de Información: (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

PARAGRAFO PRIMERO: Para entregar la información indicada en el presente artículo, se le otorga un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la Resolución VSC 000002 del 03 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

(...)”.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 093 del 24 de enero de 2025, acogido en Auto PAR-I No. 000139 del 17 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 019 del 18 de febrero de 2025, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. ARE-TIS-11251, y se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato especial de Concesión ARE-TIS-11251 de la referencia **se concluye y recomienda**:

3.1 Pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, para que presenten la póliza minero ambiental corregida, toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA no se evidencia su presentación.

3.2 Se reitera pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, para que presenten la licencia ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o un certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA y/o el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.

(...)

3.17 Al área jurídica pronunciarse frente al incumplimiento por parte del titular minero con respecto a la presentación al Banco de Información Minera (BIM), respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE) mediante el Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024. 3.18 De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", y con base en la producción anual (9.000 m3 arena y 21.000 m3 de gravas) del contrato especial de concesión No.ARE-TIS-11251, se recomienda Clasificar en Pequeña minería.

3.19 Se reitera pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, para que en cumplimiento de la obligación pactada en la cláusula SEXTA, numeral 6.3 del contrato de concesión, los concesionarios presenten ante la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social -PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA y/o el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

(...)”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás Sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, se identificó que mediante **Auto PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023**, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, **Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024 y Auto No. **AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara **la Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o un certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, Plan de Gestión Social –PGS** que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **la entrega al Banco de Información Minera –BIM, la Información Geológica Generada en el Desarrollo de sus Actividades Mineras relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales y corrección de Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, presentada mediante radicado No. 96993-0 del 5 de junio de 2024;** para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación respectivamente.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico PAR-I No. 093 del veinticuatro (24) de enero de 2025**, se evidencia que los titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251** no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023, PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024 y AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, teniendo que los términos se cumplieron el 31 de julio de 2023, 22 de noviembre de 2024 y 9 de enero de 2025, respectivamente; por lo que, resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas”.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

“Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación”. (...)

Ahora bien, de acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de la Resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se encuentra señalado en la Tabla 4 ubicada en el nivel **MODERADO**.

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, se trata de una obligación de que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, que señala:

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respecto, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, la no presentación del Plan de Gestión Social requerido mediante Auto PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se configura como una falta **LEVE**.

Igualmente, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación al Banco de Información Minera –BIM, respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE), se trata de una obligación de que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, que señala:

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respecto, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, la no presentación al Banco de Información Minera – BIM requerido mediante Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por el estado jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024, se configura como una falta **LEVE**.

Así mismo, con respecto a la corrección de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, se trata de obligación que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo antes mencionado y siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, se configura como falta **LEVE**.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **tres (3) faltas leves y una (1) moderada**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 "Cuando se trate faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores, se aplicará la del nivel **MODERADO**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, al cual se concedió un volumen de 9.000 m³ de Arenas y 21.000 m³ de Gravas, equivalentes a 16.200 Toneladas de arenas y 34.650 Toneladas de gravas; para un total de **50.850 Toneladas**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos, se ubica en el PRIMER (1º) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, teniendo en consideración la mayor producción aprobada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente a Gravas; por lo que, la misma corresponde a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 S.M.L.M.V.)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 108 del 21 de febrero de 2025 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) a Unidad de Valor Básico (UVB) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. REALIZAR la equivalencia a la nueva Unidad de Valor Básico (UVB) definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año y que se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la presente resolución."

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. (...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2025 es de \$11.552 pesos colombianos.

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 la multa a imponer en el presente caso corresponde a **QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 S.M.L.M.V.)**, equivalentes a **1848,3812326869 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIRO LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, multa equivalente a **1848,3812326869 U.V.B. VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIRO LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titular del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para presente lo siguiente:

- Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días.
- Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan
- La presentación al Banco de Información Minera –BIM, respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE), en los términos del Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

- La corrección a la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, de acuerdo con el concepto técnico registrado con número de tarea -AnnA Minería- 16199636 del 09 de junio de 2024.

Para lo anterior, se concede el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIRO LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de julio de 2025

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Luisa Fernanda Guzman Molano

Revisó: Luisa Fernanda Guzman Molano, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Juan Pablo Ladino Calderón

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000296 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2009 se suscribe entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, el Contrato de Concesión No. HKA-14121 para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de FELDESPATO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 156,25022 hectáreas, ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2009, contemplando una vigencia de treinta años (30), distribuidos en, 3 años para la etapa exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante (24 años) para la etapa de explotación.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121, no cuenta con Plan de Trabajos y Obras-PTO aprobado, por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121, no cuenta Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la Autoridad Ambiental, es decir, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA.

El 22 de marzo de 2023, a través del AUTO PARI No. 113, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 058 del 09 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, allegar el comprobante de pago del canon superficial de la tercera anualidad de exploración por valor de \$2.789.587 (...), de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 058 del 09 de febrero de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. “Trámites en línea – Ventanilla Única”- Dar clic “Pago otras obligaciones” y “posteriormente seleccionar faltante de Canon superficial”.

(...)

3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, allegar el comprobante de pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 3'208.337,00 pesos de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 058 del 09 de febrero de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Trámites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago otras obligaciones" y "posteriormente seleccionar faltante de Canon superficiario."

El 20 de noviembre de 2023, a través del AUTO PARI No. 1059, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 711 del 08 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 0106-2023 del 21 de noviembre de 2023). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 711 del 08 de noviembre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente"

El 4 de septiembre de 2024, a través del AUTO PARI No. 1013, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024 (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que realice el pago y allegue el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.951.566), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que no se evidencia el pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que realice el pago y allegue el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 3.070.316), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que no se evidencia el pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

El 21 de octubre de 2024, en el Concepto Técnico PAR-I No. 728, el cual fue acogido por el AUTO PARI No. 001188 del 06 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00145-2024 del 07 de noviembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título Minero No. **HKA-14121**, en donde se constatan los incumplimientos de los titulares frente a lo requerido bajo causal de caducidad respecto de:

- Presentar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA MINERÍA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024.
- Allegara el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.789.587).
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.951.566), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 3.070.316), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.208.337).

El 02 de diciembre de 2024, en el Concepto Técnico PAR-I No. 858, el cual fue acogido por el AUTO PARI No. 001397 del 24 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00167-2024 del 26 de diciembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título Minero No. **HKA-14121**, en donde se constató nuevamente, que persisten los incumplimientos de los titulares frente a lo requerido bajo causal de caducidad mediante el AUTO PARI No. 113 del 22 de marzo de 2023, (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023) y el AUTO PARI No. 1013 del 04 de septiembre, (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024) respecto de:

- Presentar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA MINERÍA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024.
- Allegara el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.789.587).
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.951.566), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 3.070.316), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.208.337).

De lo anterior, a la fecha del 27 de febrero de 2025, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, los titulares del Contrato de Concesión N° **HKA-14121** no han subsanado el requerimiento a la obligación contractual insoluta antes mencionada, persistiéndose el incumplimiento en la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, y el pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración, el canon superficiario de la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, junto con los intereses generados por el no pago oportuno.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKA-14121** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HKA-14121**, se verificó el incumplimiento a la cláusula seis punto quince (6.15) que contempla el pago a la CONCEDENTE de un canon superficiario anual durante la duración de las etapas de exploración y construcción y montaje, el incumplimiento a la cláusula décima segunda (12) que establece la constitución de una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad durante toda la vigencia del contrato de concesión minera y el incumplimiento a la cláusula decima séptima (17) de la minuta de Contrato de Concesión que preceptúa los casos en los que se podrá declarar la caducidad administrativa, toda vez que habiéndose requerido al titular para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, y pagara el canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración, y canon superficiario de la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, junto con los intereses generados por el no pago oportuno, mediante los autos:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

- AUTO PARI No. 113 del 22 de marzo de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 058 del 09 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023).
- AUTO PARI No. 1059 del 20 de noviembre de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 711 del 08 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 0106-2023 del 21 de noviembre de 2023)
- AUTO PARI No. 1013 del 4 de septiembre de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024 (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024).

De conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 728 del 21 de octubre de 2024, el cual fue acogido por el Auto PARI No. 001188 del 06 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00145-2024 del 07 de noviembre de 2024, dichos requerimientos no fueron cumplidos dentro del término otorgado para tal fin, incumplándose la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el literal D) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas(...)" y el literal F) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)", considerando que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico, venciendo dichos plazos de la siguiente forma:

- Para allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración y pagar el canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, el plazo feneció el 17 de abril de 2023
- Para la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental el plazo feneció el 13 de diciembre de 2023.
- Para que Realizara el pago y allegara el soporte del mismo, del canon superficiario de la primera (I) y segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, ambiental el plazo feneció el 26 de septiembre de 2024

Lo anterior, sin que a la fecha los titulares hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal D) y F), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HKA-14121**

Al declararse la caducidad, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, revisado el usuario No. 37687 a través del sistema integral de gestión minera ANNA- MINERIA, en calidad del cotitular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, se evidenció que se presenta un error en del nombre de la señora DERLY BUITRAGO VARGAS, toda vez que la cedula de ciudadanía No. 65680100, corresponde a la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, con el mismo número de identificación.

Por tal motivo, se procederá a ordenar la corrección del nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, con cedula de ciudadanía No. 65680100, con el propósito de que este figure correctamente en el Registro Minero Nacional.

Sobre las correcciones en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

De este modo, en la parte resolutive se procederá conforme a lo señalado, con el propósito de ajustar y corregir el nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **HKA-14121**, otorgado a los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HKA-14121**, suscrito con los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizar la corrección en el Registro Minero Nacional el nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, (Usuario AnnA Minero No. 37687) en el Registro Minero Nacional, toda vez que actualmente aparece erradamente con el nombre de “**DERLY BUITRAGO VARGAS**”.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los señores CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS

ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR que los señores CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$ 846.155,00) más los intereses que se generen desde el 10 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección, efectuado mediante AUTO GTRI N° 235 del 29 de abril de 2011, fundamentado en la Resolución No. 181023 de 2010.
- b) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 2.789.587,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2011 al 24 de septiembre de 2012.
- c) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$ 2.951.566,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (1)

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2012 al 24 de septiembre de 2013.

- d) TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MTCE (\$ 3.070.316,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago⁶, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2013 al 24 de septiembre de 2014.
- e) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHOMIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 3.208.337,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago⁷, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2014 al 25 de septiembre de 2015.

Parágrafo Primero.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, e inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. -Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **IBAGUÉ**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HKA-14121** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, previo recibo del área objeto del contrato.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁷ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:59:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan David Cartagena Navarro, Analista PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*